

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Declarativo resolución de contrato Víctor Raúl Joya Carvajal, Mariana Joya Villamizar y Nhora Villamizar Ortiz. vs. Jairo José Cárdenas Barbosa y Araminta Amaya de Barbosa. Radicación No. 2019-00204-00.

Surtido el traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, se decide la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, formulada por el apoderado judicial del demandado Jairo José Cárdenas Barbosa.

ANTECEDENTES

Notificado del auto admisorio de la demanda, el demandado Jairo José Cárdenas Barbosa, propuso, a través de su apoderado judicial, la excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”, aduciendo, al efecto, que en la cláusula sexta del contrato de promesa de permuta, denominada “cláusula compromisoria”, se acordó que los conflictos derivados de la ejecución y liquidación de ese convenio, debían ser ventilados, primero en una diligencia de conciliación ante cualquier entidad autorizada para efectuarla, y de fracasar, someterlos a un Tribunal de Arbitramento pagadero en partes iguales, así que, no habiéndose logrado acuerdo alguno ante la Procuraduría General de la Nación, los demandantes debieron suscitar el debate en el Tribunal de Arbitramento, según lo acordado (folio 1 C. 2).

Los demandantes, recorriendo traslado del medio exceptivo, alegaron que el proponente no es parte del contrato, motivo por el cual no se encuentra legitimado para invocar la cláusula aludida, misma que solamente podría ser invocada por la señora Araminta Amaya de Barbosa (folio 5 C. 2).

CONSIDERACIONES

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria, explicó la Corte, “(...) surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia.

Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto” (C.C. C-662 de 2004).

Sin embargo, siendo de origen contractual, la excepción únicamente puede ser invocada por quienes acordaron sujetarse a sus efectos, pues, “(...) los negocios jurídicos no están llamados a producir consecuencias sino respecto de quienes los celebran, lo que se conoce como el efecto relativo de los contratos o principio de la relatividad de los negocios jurídicos”, lo que significa, que “[e]l vigor normativo de los actos y negocios jurídicos (...) se circunscribe a las personas que forman parte de la respectiva relación jurídico - sustancial” (SC3201-2018. Se resalta).

De ahí que, al tenor literal del artículo 1602 del Código Civil,

“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser

invalidado aino por su consentimiento mutuo o por causas legales" (se destaca).

Puestas las cosas de esa manera, es claro que quien invoca el medio exceptivo no participó en la celebración del contrato contentivo de la cláusula compromisoria, por lo que, no puede verse cobijado por lo pactado, ni exigir que se haga efectivo, en tanto que "(...) la disciplina normativa del negocio arbitral precisa la producción de sus efectos obligatorios entre las partes **más no frente a terceros, extraños o ajenos al pacto**" (C.S.J. Sal. Cas. Civ. SC, 1º jul. 2009, rad. 2000- 00310-01. Se resalta).

Tal acuerdo, en efecto, "al estar gobernado por el principio de habilitación o voluntariedad, no es vinculante para contratos futuros y menos que se extienda a otros, pues 'la justicia arbitral sólo será permitida constitucionalmente si está habilitada por las partes'" (C.C. C 1038-2002. Negrillas y subrayado ajenas al texto).

Por ende, se declarará impróspera la excepción previa formulada por el demandado Jairo José Cárdenas Barbosa, a quien, a voces del inciso 2o del numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPRÓSPERA la excepción previa propuesta, a través de abogado, por el demandado Jairo José Cárdenas Barbosa.

SEGUNDO.- CONDENAR al pago de las costas causadas al demandado Jairo José Cárdenas Barbosa. Tásense e inclúyase en su liquidación la suma de \$700.000, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez